

024-11-STE-LL3

CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DE OCCIDENTE: Santa Ana, a las doce horas del día ocho de marzo del año dos mil once.-

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

La presente providencia corresponde al expediente del proceso de violencia intrafamiliar procedente del Juzgado Tercero de Paz del municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, con referencia 08-VIF-2010, el cual se inició por denuncia interpuesta por la señora [...], del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador, contra el señor [...], del domicilio de Santa Tecla, ambos mayores de edad.- El denunciado es representado por su apoderada licenciada **GRACE ELENA VIERA ESCOBAR**, abogada, de domicilio desconocido.- Compareció al proceso el licenciado **GUILLERMO ANTONIO APARICIO TORRES**, abogado, supuesto representante judicial de la denunciante.- El expediente del incidente tramitado por este Tribunal ha sido registrado con la referencia 024-11-STE-LL3.-

Mediante sentencia definitiva pronunciada en la audiencia pública celebrada a partir de las once horas del día quince de febrero del año en curso (fs. 29 al 31), la señora Jueza Tercero de Paz de Santa Tecla tuvo por establecidos los hechos de violencia intrafamiliar psicológica denunciados por la señora [...] contra el señor [...], a quien le atribuyó tales hechos y, en base a ello y al Art. 7 literales “a”, “b”, “c”, “g” “j” y “m” de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, identificada sólo como “LCVI”, ordenó que las medidas de protección a favor de dicha señora continuaran vigentes por un plazo de cuatro meses a partir de la referida fecha.-

Inconforme con lo resuelto, la licenciada Viera Escobar apoderada del denunciado interpuso recurso de apelación contra ella.-

SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO DE PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

De conformidad con el Art. 20 del Código Procesal Civil y Mercantil, en lo sucesivo identificado sólo como “Pr. C. M.”, vigente desde el día uno de julio del año dos mil diez, “*En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente.*”.-

En el presente caso, la denuncia para iniciar el proceso fue formulada el día cuatro de noviembre del año dos mil diez por lo que, como legislación supletoria, aplicaremos las

disposiciones de dicho cuerpo legal y las de la Ley Procesal de Familia (identificada sólo como “Pr. F.”), por disponerlo de esa manera el Art. 44 LCVI.-

ADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN

Dicho recurso reúne los requisitos legales para ser admitido y son los siguientes (las disposiciones que aparecerán entre paréntesis corresponden a la Ley Procesal de Familia, identificado sólo como “Pr.F.”): 1) La **PROCEDENCIA** del recurso es factible, pues la providencia impugnada está comprendida expresamente en la ley como apelable por tratarse de una sentencia definitiva, Art. 32 inc. 1° LCVI. (Art. 153).- 2) La recurrente es **SUJETO** de la apelación, pues es apoderada del denunciado a quien le fue desfavorable la providencia impugnada, Art. 44 LCVI (Art. 154).- 3) La alzada la interpuso en **FORMA**, por escrito, conforme al Art. 32 inc. 3° LCVI.- 4) También la propuso en **TIEMPO**, dentro del plazo de tres días contados desde la fecha en que fue pronunciada y notificada la providencia impugnada, en la audiencia pública celebrada a partir de las once horas del día quince de febrero del año dos mil once, Art. 32 inc. 3° LCVI.- 5) Indicó los **PUNTOS IMPUGNADOS** de la decisión: los contenidos en la sentencia recurrida (Art. 148 inc. 2°).- 6) **FORMULÓ LA PETICIÓN EN CONCRETO**, que se revocara la sentencia.- 7) Indicó la **RESOLUCIÓN QUE PRETENDE**, que se absolviera al demandado de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora [...] (Art. 148 inc. 2°).- 8) La **FUNDAMENTACIÓN** del recurso estriba en la erróneamente aplicación de los Arts. 355 y 375 del Código Procesal Civil y Mercantil; Arts. 52 y 56 Pr.F. y en la inobservancia del Art. 7 lit.”c” Pr. F. (Art. 158 inc. 1°).-

En vista de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 160 inc. 2° Pr.F., se admite el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Grace Elena Viera Escobar, por lo que se procede a su conocimiento y decisión.-

HECHOS Y PRETENSIONES

Se inició el proceso de violencia intrafamiliar en virtud de la denuncia interpuesta por la señora [...] (fs. 2 al 8), contra su cónyuge, señor [...], la cual tiene el fundamento fáctico siguiente: que ha sido víctima de violencia intrafamiliar de tipo psicológica por parte de su cónyuge, ya que la molesta, la hostiga y la amenaza; refiere que desde que nació su hijo, hacía dos años dos meses, se encuentra separada del señor [...], viviendo ella en la casa de habitación de sus padres y él con la madre y hermana.- Que a pesar de la separación han mantenido comunicación respecto a situaciones referidas a su hijo, pero que su cónyuge siempre la ofende

con palabras soeces, haciéndola sentir mal.- Que el día ocho de noviembre del año dos mil diez, el denunciado llegó a su casa de habitación y se dió una discusión entre ellos, que él la empujó, pero que no le quedaron señales de dicha agresión, que en otras ocasiones lo que hace es que le aprieta con fuerza la mandíbula.- Que el señor [...] trabaja en la empresa [...] y que últimamente verifica las llamadas de la denunciante; que la amenaza con quitarle a su hijo y que no le proporciona ayuda para su manutención.-

DESARROLLO DEL PROCESO

En base a tales hechos la denunciante solicitó medidas de protección a su favor, por considerar ser objeto de violencia psicológica.- Por lo que el tribunal mediante providencia de las diecisiete horas veinte minutos del día diecisiete de diciembre del año dos mil diez (fs. 13), decretó, medidas de protección conforme al Art. 7 LCVI literales “a”, “b”, “c”, “g”, “j” y “m” mientras durara el trámite del proceso; asimismo ordenó la práctica de un examen pericial de tipo psicológico a la denunciante, el cual fue solicitado al Instituto de Medicina Legal de Santa Tecla (fs. 14); además emitió orden de protección y auxilio policial a favor de la denunciante, a fin de que pudiera acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión por parte del denunciado, para lo cual libró el oficio respectivo a la Policía Nacional Civil de dicho municipio (fs. 16).- La providencia fue notificada a la denunciante, así como al señor [...] según actas de fs. 15.- Recibido el informe sobre la evaluación psicológica remitida por el Instituto de Medicina Legal, el tribunal señaló como fecha para celebrar audiencia preliminar las nueve horas del día tres de febrero del presente año, habiéndose citado a ambas partes.-

A dicha audiencia (fs. 22) compareció el denunciado, señor [...], quien habiendo escuchado la denuncia presentada en su contra por la señora [...], manifestó que no aceptaba los hechos planteados en ella, ya que según expresó, no había golpeado a la denunciante y nunca la había empujado, que ambos se han faltado al respeto.- En vista de que el denunciado no aceptó los hechos en que se fundamentaba la denuncia, la juzgadora señaló las nueve horas del día quince de febrero del corriente año para celebrar audiencia pública y a fin de garantizar el derecho de igualdad de las partes y de obtener las pruebas en forma equitativa, ordenó una evaluación psicológica al señor [...], el cual fue solicitado al Instituto de Medicina Legal de Santa Tecla.- Respecto al ofrecimiento de los medios de prueba que se recibirían en la audiencia pública para establecer los hechos denunciados, la señora [...] ofreció como testigo a su “menor hermano” [...]; el denunciado, señor [...] manifestó que no ofrecía medios de prueba por no

contar con ellos.- En dicha audiencia la juzgadora rechazó la prueba testimonial ofrecida por la denunciante por considerar que la persona ofrecida como testigo era “menor de edad” y que su intervención en el proceso le podría provocar alteraciones en su normal desarrollo psíquico, moral y social, decisión que fundamentó en el Principio del Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes.-

A la audiencia pública (fs. 27) compareció el denunciado señor [...]y nombró como su apoderada a la licenciada Grace Elena Viera Escobar para que lo representara en el proceso, a quien se le dió la intervención de ley, por lo que la juzgadora, considerando que la denunciante no contaba con asistencia técnica y a fin de garantizar la igualdad procesal de las partes, suspendió dicha audiencia a efecto de solicitar un defensor público de familia que ejerciera su defensa y para tal efecto libró el oficio correspondiente a la oficina Sub-regional de Santa Tecla de la Procuraduría General de la República, solicitando la designación de un Defensor Público de Familia.- En consecuencia, se señalaron las once horas del día quince de febrero del año en curso como fecha para la continuación de la referida audiencia, a la que compareció el licenciado Guillermo Antonio Aparicio Torres en calidad de “abogado” de la denunciante y fue identificado por medio de su carné de abogado número uno uno cero cinco nueve, no consta en el proceso que dicho profesional haya comparecido en calidad de Defensor Público de Familia, pues no presentó la credencial con la cual legitimaba su personería, por el contrario, se consignó en el acta (fs. 29 fte.) que comparecía “en su calidad de abogado de la señora [...]”, como si lo hiciera en calidad de abogado en el ejercicio libre de su profesión.-

En la continuación de la audiencia pública se agregó el resultado del estudio psicológico practicado a las partes por el Instituto de Medicina Legal de Santa Tecla, los cuales fueron valorados por la juzgadora, quien le otorgó a dichos informes la calidad de prueba pericial, considerando que fueron emitidos por profesionales del área de psicología de dicha Institución, con los cuales, según la motivación de la sentencia, se corrobora el dicho de la víctima en cuanto a que el denunciado ante ciertas circunstancias traumáticas reacciona de forma violenta, como la que fue denunciada por la víctima, quien manifestó que su esposo se molestó por haberla encontrado en una tienda con sus amigos y que además tuviera al niño con ella, situación que también fue expresada por el denunciado en el referido peritaje psicológico y que son este tipo de circunstancias las que provocan reacciones como las denunciadas; que lo anterior llevaba a la juzgadora a establecer que la señora [...] había sido objeto de violencia intrafamiliar de tipo

psicológica por parte de su esposo, por lo que se justificaba la prórroga de las medidas de protección a su favor contra el referido señor, durante un período de cuatro meses a partir de la fecha de la referida audiencia y en base al Art. 7 lit. “a”, “b”, “c”, “g”, “j” y “m” LCVI., asimismo ordenó la remisión del grupo familiar al Instituto Salvadoreño de Desarrollo de la Mujer de la ciudad de San Salvador, para que las partes recibieran asistencia psicológica; y emitió orden judicial de protección y auxilio a la Policía Nacional Civil a favor de la denunciante.-

LA APELACIÓN

Según escrito de fs. 36 al 38, la licenciada Grace Elena Viera Escobar apoderada del señor [...] interpuso recurso de apelación contra la expresada sentencia y, en lo medular expuso que en la sentencia recurrida la juzgadora inobservó y aplicó erróneamente algunas de las disposiciones de la ley adjetiva familiar, las cuales son de aplicación supletoria en los procesos de violencia intrafamiliar; es decir que aplicó en forma errónea el Art. 355 Pr. C. M. y el Art. 52 Pr. F., y al respecto la recurrente expresó: que la juzgadora al revocar la cita del testigo ofrecido por la denunciante en la audiencia preliminar, por el motivo de ser menor de edad, violentó las disposiciones legales citadas que establecen, la primera, la capacidad para ser testigo y la segunda, que en los procesos de familia no existen incapacidades y tachas para la prueba testimonial; que el rechazo de ésta produjo que la parte denunciante quedara desprovista del único medio probatorio para demostrar los hechos denunciados, lo cual afectó el derecho constitucional de legalidad, igualdad y al debido proceso; pues privó consecuentemente al denunciado de desestimar los hechos que se le atribuían mediante el contrainterrogatorio del testigo, quien por la cercanía familiar pudo presenciar los hechos tal cual sucedieron; que no es valedero que se rechazara como testigo a una persona menor de edad, en base a que el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable al caso de manera supletoria.- Por otra parte, que al atribuírsele al denunciado la violencia intrafamiliar de tipo psicológica, la juzgadora aplicó erróneamente el Art. 375 Pr. C. M. y el Art. 25 LCVI, ya que el fallo se fundamenta exclusivamente en los dictámenes periciales practicados a las partes, los cuales categóricamente concluyen que ambos jóvenes sufren algún grado de violencia, sin manifestación, por ser impropio del ámbito pericial, del origen real de dicha violencia y menos aún señalando a un determinado agresor.- Que precisamente para demostrar al denunciado como responsable de los hechos denunciados, debió examinarse prueba testimonial como prueba idónea de la

responsabilidad directa de la situación emocional de la denunciante, pues con el dictamen psicológico si bien se determinó que la señora [...] tenía indicios de encontrarse deprimida y alterada emocionalmente, no se establece que esa situación sea consecuencia directa de los hechos que denunció y mucho menos que la situación emocional de ella sea atribuida al señor [...] y tampoco que sea responsable del daño psicológico que aduce la juzgadora debe atribuírsele a dicho señor.- Asimismo que la juzgadora aplicó erróneamente el Art. 56 Pr. F. que establece que la valoración de las pruebas se hará en base al sistema de la sana crítica, la cual no faculta al juzgador para suponer o conjeturar sobre los hechos denunciados y no admitidos por la parte contraria.- Que la juzgadora inobservó el Art. 7 lit. “c” Pr. F. en base al cual debió utilizar los mecanismos legales a fin de esclarecer los hechos, que por su naturaleza eran difíciles de aclarar, disposición que le otorga al juzgador un amplio margen investigativo para llegar a la verdad de los hechos, especialmente en el caso en concreto en que las partes son padres de un menor de dos años de edad y que pidieron extender de manera provisional y de oficio una cuota alimenticia y un horario de visita a su favor, que son derechos que pudieron proveerse por ser éstos de orden público en beneficio de un menor de edad, pero que la juzgadora no lo hizo.- Por lo expuesto, solicitó que se revoca la sentencia relacionada y que se absolviera al denunciado de los hechos de violencia intrafamiliar que le fueron atribuidos.-

Previo el trámite legal al recurso de apelación, se remitió el expediente del proceso a esta Cámara.-

CONSIDERACIONES DE LA CÁMARA

El objeto de la alzada es que se revoque la sentencia definitiva mediante la cual se tuvieron por establecidos los hechos de violencia intrafamiliar de tipo psicológica en perjuicio de la señora [...] y que fueron atribuidos al denunciado, señor [...] pretendiendo que se le absolviera de la violencia denunciada.-

El concepto de violencia intrafamiliar que el legislador establece en el Art. 3 LCVI consiste en cualquier acción u omisión directa o indirecta que cause daño, sufrimiento físico, sexual, psicológico o la muerte a las personas integrantes de la familia.- Dicha disposición legal, en forma precisa, conceptualiza: a) violencia psicológica: acción u omisión directa o indirecta cuyo propósito sea controlar o degradar las acciones, comportamientos creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta u omisión que produzcan un perjuicio en la

salud psicológica, la autodeterminación, el desarrollo integral y las posibilidades personales; b) violencia física: acciones, comportamientos u omisiones que amenazan o lesionan la integridad física de una persona.-

El proceso de violencia intrafamiliar es de carácter tuitivo, pues busca, de manera inmediata, desescalar el conflicto que genera violencia entre los miembros de la familia, así como su prevención, aspirando eventualmente a la erradicación de la violencia intrafamiliar; por ello las medidas de protección constituyen una de las herramientas fundamentales con las que cuenta la ley de la materia en su Art. 7, destinadas de modo general de decreto inmediato (Art. 23 LCVI), si el caso lo requiere.- Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta la verosimilitud del derecho, que requiere de una acreditación o posibilidad de que exista el derecho que se reclama y el peligro en la demora, que pretende prevenir que en el transcurso del tiempo se produzcan efectos negativos en la tutela de los derechos.-

En la denuncia de fs. 8 se expresaron los hechos en la que se fundamentó la violencia intrafamiliar de tipo psicológica que la denunciante le atribuye al señor [...], los cuales han sido consignados en el primer párrafo del apartado identificado como “HECHOS Y PRETENSIONES”; que la denunciante, en la audiencia preliminar, ofreció demostrar tales hechos con el testimonio de su “menor hermano” [...], quien fue rechazado como testigo por la juzgadora por considerar su minoría de edad; en vista de ello y por no haberse ofrecido más testigos, no hubo prueba testimonial a recibir en la audiencia pública, para establecer la participación del denunciado en los hechos de violencia intrafamiliar que se le atribuían.-

Asimismo, en el caso en estudio se practicaron a las partes, por medio del Instituto de Medicina Legal de Santa Tecla, estudios psicológicos que corren agregados a fs. 18 y 24 y 25; que si bien tales estudios no tienen la calidad de prueba, brindan una ilustración al juzgador sobre aspectos técnicos desde la óptica de la psicología respecto a la situación de las partes.- Del primero de ellos, practicado a la señora [...] se concluye que los indicadores emocionales presentados al momento de la evaluación corresponden a secuelas de maltrato reiterado, entre estas una tendencia a la depresión, desesperanza, sentimientos de frustración, ambivalencia hacia el agresor, alteración del sueño y síntomas de ansiedad; que por ello se recomienda que reciba tratamiento psicológico a fin de que se minimicen las secuelas del maltrato y evitar complicaciones.- De la lectura del cuerpo del referido informe se advierte que éste se limita a consignar los hechos narrados por la denunciante con fundamento en una entrevista sostenida con

la profesional que suscribe dicho informe; no se aprecia en él la aplicación e interpretación de algún método científico que le sirviera de fundamento a la profesional para determinar objetivamente la situación emocional y psicológica de la denunciante respecto a los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, es decir que el informe carece de sustentación científica.- En el estudio psicológico practicado al señor [...] se concluye que a ese momento no se presentaban indicadores de trastornos ni deficiencia mental, conociendo el denunciado lo lícito y lo ilícito de sus actos, que presentaba características de una personalidad independiente, inmadura, con indicadores que corresponden a secuelas traumáticas, como el temor, la pérdida de la seguridad y confianza, débil contacto con la realidad, consecuencia de una situación problemática prolongada, como es la situación familiar en la que ha estado inmerso durante algunos años, como es un mal ajuste con su pareja y el maltrato por parte del suegro; que no presentaba indicadores de agresividad, pero que pueden presentarse eventos violentos situacionales, reactivos a la frustración; que se recomendaba que recibiera apoyo psicológico para minimizar las secuelas por el maltrato y la situación conyugal, a fin de evitar complicaciones.-

Respecto a los estudios psicológicos practicados a las partes, consideramos que éstos ilustran al juzgador sobre aspectos psicológicos y rasgos personales de ellas, que podrían ser tomados en cuenta para conocer el grado de afectación de las personas en determinada problemática familiar, cuando son basados en métodos científicos y son congruentes con los medios de prueba permitidos por la ley y aportados por las partes en el proceso.- En el presente caso, estimamos que la evaluación psicológica practicada de la denunciante no se sustentó científicamente, pues en el informe únicamente se consignó lo manifestado por ella en la entrevista con la psicóloga, ni existe medios probatorios idóneos aportados en el proceso sobre la participación del denunciado en los hechos de violencia intrafamiliar expuestos a fs. 8, la cual de ninguna manera puede establecerse con los referidos informes psicológicos, como lo hizo la juzgadora.-

En síntesis, la violencia psicológica que alega la denunciante, señora [...], no fue establecida en el proceso, pues no aportó prueba testimonial con la que se demostrara la participación o el accionar violento del denunciado hacia ella, medio de prueba que en caso de haberse aportado demostraría la participación o no del denunciado en los hechos de violencia intrafamiliar que se le atribuían, pues la evaluación psicológica practicada a las partes, como se expuso en el párrafo anterior, únicamente demuestra al juzgador o juzgadora sobre el estado

emocional de ellas o su perfil psicológico, con fundamento en métodos científicos, es decir, en base a diferentes pruebas o test que los profesionales en la materia aplican para interpretar el grado de afectación o no de las partes respecto a una situación psicológica o emocional en concreto.- Que tales dictámenes podrían ser considerados, en un proceso de esta naturaleza, para determinar si existe algún daño psicológico en las partes o el grado de afectación emocional que padecen, ya sea como agentes receptores o reproductores de violencia intrafamiliar, pero en sí mismos dichos dictámenes no constituyen un medio de prueba absoluta para determinar la responsabilidad de determinados hechos que se atribuyen al presunto agresor.-

Se debe tomar en cuenta que las evaluaciones psicológicas realizadas a las partes, determinan para ambas algún grado de afectación psicológica derivadas de actos de violencia generados en su contra, por lo que ambos se encontrarían en una situación similar, no pudiéndose determinar de manera clara y objetiva a una persona como agresora o víctima, de ahí de la necesidad de una prueba determinante para dicha atribución.-

En relación a la decisión de la juzgadora de rechazar, por la supuesta minoría de edad, el único testigo ofrecido por la denunciante, [...], consideramos que la condición de menor de edad no consta en el proceso.- Al respecto, el derecho procesal común aplicable al caso en estudio, establece en el Art. 355 Pr. C. M. la capacidad para ser testigo y contempla en el inciso segundo que *“Los menores de doce años podrán prestar declaración como testigos si poseen el suficiente discernimiento para conocer y declarar sobre los hechos controvertidos del proceso.”*.- Consideramos que la juzgadora al rechazar al testigo sin dejar constancia si era menor de doce años o si no tenía el suficiente discernimiento de los hechos, limitó el derecho de defensa de la denunciante, más aún cuando no se ofreció a otras personas en calidad de testigos que pudieran declarar sobre los hechos objeto de prueba del proceso.- Dicha decisión pudo haber sido impugnada en el momento procesal oportuno, es decir inmediatamente después de su pronunciamiento en la audiencia preliminar, sin embargo, por la falta de asistencia técnica de las partes en ese momento del proceso, no se hizo y la decisión que rechazó la prueba testimonial quedó firme; no obstante, en la audiencia pública, cuando ambas partes estaban debidamente procuradas, existió la posibilidad de que se ofrecieran y se presentaran otros testigos, pero tampoco se hizo.- Si bien la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar ha establecido que para la valoración de la prueba en este tipo de procesos se aplicará la sana crítica (Art. 22 LCVI); la cual consiste precisamente en la valoración conjunta de la prueba conforme a las reglas de la lógica, la

psicología y la experiencia, en la que el juzgador otorga a cada medio probatorio una determinada apreciación valorativa, así como al conjunto de ellos, en el caso en particular, como se expuso en el párrafo anterior, no existen medios de prueba que pudieran ser valorados respecto a la responsabilidad que se le atribuye al denunciado.-

Por lo expuesto estimamos que la sentencia definitiva mediante la cual se tuvieron por establecidos los hechos de violencia intrafamiliar y que fueron atribuidos al denunciado deberá ser revocada por esta Cámara, en consecuencia deberá absolverse de la violencia intrafamiliar de tipo psicológica denunciada por la señora [...] y dejar sin efecto las medidas de protección que fueron impuestas como sanción en la sentencia definitiva dictada en la audiencia pública.-

OTRAS APRECIACIONES

PRIMERO.- Si bien es cierto las partes han aceptado como cierto el hecho de que son cónyuges, la existencia de tal vínculo legal no ha sido establecida en el proceso con la certificación de su partida de matrimonio, siendo dicha prueba documental, de conformidad al Art. 195 del Código de Familia, el único medio probatorio para demostrarlo y para cumplir con los parámetros de la legitimidad de las partes, la cual debió ser exigida por el tribunal a efecto de calificarlas como sujetos de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar.- Tal requisito si bien no era indispensable al momento de atender la denuncia de violencia intrafamiliar, el tribunal debió exigir su presentación en el transcurso del proceso, a efecto de que se agregara al proceso y se contara con ella al momento del dictado de la sentencia definitiva.-

SEGUNDO.- No consta en el expediente de la pieza principal, si el licenciado Guillermo Antonio Aparicio Torres, comparecía al proceso en calidad de Defensor Público de Familia, pues en el acta que documenta la audiencia pública (fs. 29 fte.) únicamente se relacionó que lo hacía en calidad de “Procurador de Familia”, pero no se agregó la credencial correspondiente con la que se demostrara la calidad de Defensor Público de Familia, como lo establece la ley de la materia; por el contrario consta que se identificó con su carné de abogado y que comparecía “en su calidad de abogado de la señora [...]”.- Si bien, la juzgadora, al solicitar la intervención de un Defensor Público de Familia en defensa de los intereses de la denunciante, de conformidad al Art. 38 LCVI, trató de garantizar el derecho de igualdad procesal de las partes, éste no fue debidamente cuidado, pues no se legitimó en el proceso la personería con la que actuaba dicho profesional, lo que debió ser requerido por el tribunal, ya que podría haberse afectado el derecho de igualdad procesal y de defensa de la denunciante.- Por lo expuesto no puede tenerse a dicho

profesional como representante judicial de la denunciante y deberá notificarse la presente providencia a ésta por el medio previsto en la ley.-

TERCERO.- La licenciada Viera Escobar en el escrito de apelación (fs. 38 fte), expresa que la juzgadora tuvo la oportunidad de resolver en beneficio del hijo de las partes su derecho de alimentos y de un régimen de visitas entre padre e hijo, pero no lo hizo, no obstante ser éstos de orden público.- Sobre el particular advertimos que la legislación familiar, establece cuáles son los procesos idóneos para el conocimiento de las diferentes pretensiones, en ese sentido es procedente que las partes utilicen la vía legal adecuada para plantear sus pretensiones, en los que se garanticen el debido proceso y los derechos fundamentales de ellos y de su hijo.- Si bien la ley especial de la materia regula medidas de protección respecto a tales derechos de los hijos menores de edad, consideramos que éstas proceden en los casos en que la violencia intrafamiliar denunciada tenga como hecho generador o como consecuencia la falta de colaboración alimenticia de uno de los progenitores o se derive del ejercicio del cuidado personal y/o de un régimen de visitas a favor de los hijos, en tal caso sería factible solicitarlos como medida de protección, debiendo demostrar tales circunstancias, así como los presupuestos jurídicos necesarios para el establecimiento de cualquier medida de protección (aparición de buen derecho y peligro en la demora); para el caso de los alimentos, se debería demostrar por lo menos los dos requisitos básicos para su imposición, como son la capacidad económica y la necesidad del alimentante y alimentario(a) respectivamente, pues aunque se realizara de manera provisional y en un proceso de violencia intrafamiliar deben observarse los presupuestos establecidos en el Art. 254 del Código de Familia.- De no ser ese el caso, lo procedente sería que el interesado iniciara ante el Juez de Familia competente, el proceso de alimentos o de cuidado personal o de régimen de visitas, siendo esa la vía idónea para conocer de tales pretensiones, pues las partes por medio de sus apoderados y con garantía del debido proceso plantearían éstas con mayor amplitud y aportarían las pruebas que consideraran pertinentes y útiles al proceso, en que el Juzgador de Familia decidirá de manera permanente lo más adecuado para el niño, ya que como sabemos las medidas de protección son dictadas a favor de la familia o de sus miembros en la aplicación a la Ley contra la Violencia Intrafamiliar y tienen como principal característica la temporalidad.-

En el caso en estudio, no procedería la fijación de una pensión alimenticia a favor del hijo de las partes, ni el establecimiento de un régimen de visitas, como lo manifestó la licenciada Viera Escobar, en primer lugar, porque no se presentó la certificación de la partida de nacimiento

del hijo, con la que se estableciera, entre otros su filiación y su edad; en segundo lugar porque en el acta de denuncia no se estableció que la falta de cumplimiento de la ayuda económica o la falta de régimen de visitas a favor del hijo, fueran los generadores de los hechos de violencia psicológica en perjuicio de la denunciante; y en tercer lugar, porque no se cumplen los presupuestos legales exigidos para las medidas de protección y los específicos para cada pretensión, es decir que no se aportaron medios de prueba que acreditaran liminarmente los gastos de necesidad del alimentario ni de capacidad económica del denunciado, así como una actitud irresponsable por parte del padre, en ese sentido, asimismo no se estableció la negativa de la madre para propiciar la comunicación entre padre e hijo.- Consecuentemente al no aportarse en el proceso los parámetros legales apuntados, no procedería decretar tales medida de protección.-

CUARTO.- De fs. 32 al 34 corren agregados los oficios de fecha quince de febrero de dos mil once librados por el tribunal al Instituto Salvadoreño de Desarrollo de la Mujer y a la Policía Nacional Civil de la delegación de Soyapango, departamento de San Salvador, mediante los cuales solicitaba, a la primera, la atención psicológica de las partes ordenada en la sentencia definitiva y a la segunda, informaba la prórroga de las medidas de protección a favor de la denunciante.- Sin embargo, se advierte que la juzgadora ejecutó dicha providencia sin esperar que quedara ejecutoriada conforme lo establece el Art. 40 Pr. F., de aplicación supletoria en el caso que nos ocupa; pues libró dichos oficios el mismo día de la continuación de la audiencia pública, lo que ocasiona el efecto de que se esté ejecutando una sentencia que no tiene firmeza (no está ejecutoriada) y que de revocarse tal providencia las autoridades estarían actuando al margen de la ley.-

LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN

La presente providencia deberá notificarse de la siguiente manera: a la licenciada Grace Elena Viera Escobar, apoderada del denunciado, señor [...], por medio de edicto a fijar en el tablero judicial de este Tribunal de Alzada, por no haber señalado un lugar para citaciones y notificaciones en la sede del mismo y por ignorar este Tribunal Superior si tiene una dirección dentro de su circunscripción territorial o un medio electrónico, ni constar éste en registro público alguno; (Arts. 33 incs. 2º y 5º Pr.F., 170 y 171 Pr. C. M.).- De igual manera y por la misma causa notifíquese esta providencia a la denunciante, señora [...].- Hágase saber lo resuelto al licenciado Guillermo Antonio Aparicio Torres mediante el telefacsímil N° 2288-4176, propuesto a fs. 49 vto..- Si por cualquier causa no fuere posible la transmisión por el expresado telefacsímil, la

notificación al licenciado Aparicio Torres se hará como a la licenciada Viera Escobar, por los mismos motivos.-

RESOLUCIÓN DEL RECURSO

En virtud de la motivación expuesta, de las disposiciones legales citadas y de lo que establecen los Arts. 32 y 44 LCVI, 149, 161 y 218 Pr.F., A NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLAMOS: A) **REVOCASE** la sentencia definitiva recurrida, la cual fue pronunciada por la señora Jueza Tercero de Paz de Santa Tecla, en la audiencia pública celebrada a partir de las once horas del día quince de febrero del corriente año, en el proceso de violencia intrafamiliar relacionado al principio, mediante la cual se tuvieron por establecidos los hechos de violencia psicológica denunciados por la señora [...] contra el señor [...] a quien se le atribuyeron los mismos.- B) **DECLÁRASE SIN LUGAR** la denuncia de violencia intrafamiliar presentada por la referida señora por falta de prueba.- C) **ABSUÉLVESE** al señor [...] de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora [...].- Y D) **DÉJANSE SIN EFECTO** las medidas de protección impuestas en la referida sentencia definitiva en contra del señor Díaz López.- En consecuencia, el tribunal deberá librar oficio al Organismo de Seguridad Pública respectivo, a fin de informar los efectos de la presente resolución.-

En su oportunidad devuélvase el expediente del proceso al tribunal de origen con certificación de esta providencia.-

LA ANTERIOR SENTENCIA DEFINITIVA FUE PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS,